

	<b>UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA</b>			
	<small>Documento</small>	<small>Código</small>	<small>Fecha</small>	<small>Revisión</small>
	<b>FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO</b>	<b>F-AC-DBL-007</b>	<b>08-07-2021</b>	<b>B</b>
	<small>Dependencia</small>	<small>Aprobado</small>		<small>Pág.</small>
<b>DIVISIÓN DE BIBLIOTECA</b>	<b>SUBDIRECTOR ACADÉMICO</b>		<b>1(57)</b>	

## RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

<b>AUTORES</b>	Yimi Leonardo Guerrero Quintero Said Fernando Sánchez Amaya		
<b>FACULTAD</b>	<b>Facultad de Educación, Artes y Humanidades</b>		
<b>PLAN DE ESTUDIOS</b>	<b>Derecho</b>		
<b>DIRECTOR</b>	Fredy Quintero Jaime		
<b>TÍTULO DE LA TESIS</b>	<b>Responsabilidad civil y la obligación de reparar perjuicios inmateriales por el ocultamiento del estado civil en materia conyugal en Colombia</b>		
<b>TITULO EN INGLES</b>	Civil liability and the obligation to repair non-pecuniary damages due to concealment of marital status in marital matters in Colombia		
<b>RESUMEN</b> (70 palabras)			
<p>La monografía se fundamentó en el análisis de las fuentes doctrinales, legales y jurisprudenciales que enmarcan en Colombia los vínculos del matrimonio y la unión marital de hecho los efectos posteriores a la terminación del vínculo y las consecuencias jurídicas conforme a la causal que haya puesto fin al enlace matrimonial o la unión marital de hecho, así como la figura de la responsabilidad civil y la reparación de los daños inmateriales del ocultamiento del estado civil.</p>			
<b>RESUMEN EN INGLES</b>			
<p>The monograph was based on the analysis of the doctrinal, legal and jurisprudential sources that frame in Colombia the bonds of marriage and the de facto marital union, the effects after the termination of the bond and the legal consequences according to the cause that has put an end to the matrimonial bond or de facto marital union, as well as the figure of civil responsibility and the repair of non-pecuniary damages of concealment of the civil status.</p>			
<b>PALABRAS CLAVES</b>	Responsabilidad civil, ocultamiento y estado civil.		
<b>PALABRAS CLAVES EN INGLES</b>	Civil liability, concealment and marital status.		
<b>CARACTERISTICAS</b>			
<b>PÁGINAS:</b> 57	<b>PLANOS:</b>	<b>ILUSTRACIONES:</b>	<b>CD-ROM:</b>



Vía Acolsure, Sede el Algodonal, Ocaña, Colombia - Código postal: 546552  
 Línea gratuita nacional: 01 8000 121 022 - PBX: (+57) (7) 569 00 88  
 atencionalciudadano@ufpso.edu.co - www.ufpso.edu.co

**Responsabilidad civil y la obligación de reparar perjuicios inmateriales por el  
ocultamiento del estado civil en materia conyugal en Colombia**

**Yimi Leonardo Guerrero Quintero**

**Said Fernando Sánchez Amaya**

**Facultad de Educación, Artes y Humanidades, Universidad Francisco de Paula Santander  
Ocaña**

**Plan de Estudios de Derecho**

**Fredy Quintero Jaime**

**Abogado**

**24 de noviembre de 2021**

## Índice

<b>Capítulo 1. El matrimonio civil y la unión marital de hecho dentro de los efectos jurídicos en el sistema normativo colombiano .....</b>	<b>7</b>
1.1 El matrimonio civil.....	7
1.1.1. Algunas precisiones en materia del matrimonio.....	7
1.1.1 Contextualización del matrimonio en el régimen jurídico colombiano.....	8
1.1.2 Precisiones del matrimonio civil en Código Civil.....	10
__1.1.3 Características del contrato matrimonial.....	10
__1.1.4 La terminación del matrimonio civil.....	11
_1.2 La unión marital de hecho.....	13
1.2.1 Antecedentes de la unión marital de hecho en Colombia.....	13
1.2.2 Nociones de la unión marital de hecho.....	15
1.2.3 Requisitos para configurar la unión marital de hecho.....	17
__1.2.4 Efectos jurídicos de la unión marital de hecho.....	18
 <b>Capítulo 2. La responsabilidad civil, sus elementos y el deber resarcitorio en Colombia .....</b>	 <b>23</b>
<b>1.1 Definiciones doctrinales sobre la responsabilidad civil .....</b>	<b>23</b>
2.1.1 Elementos de la Responsabilidad civil.....	24
2.1.1.1 <i>El daño</i> .....	25
2.1.1.1.1 Tipos de daño.....	25
2.1.1.1.1.1 Daño Material.....	25
2.1.1.1.1.2 Daño Inmaterial.....	26
2.1.1.1.1.3 El daño moral.....	26
2.1.1.1.1.4 Daño en las relaciones familiares.....	27
2.1.1.2 <i>El hecho</i> .....	28
2.1.1.3 <i>Factor de atribución o imputación</i> .....	28
2.1.1.4 <i>Nexo causal</i> .....	29
2.2 De la responsabilidad civil contractual.....	29
2.3 De la responsabilidad civil extracontractual en Colombia .....	30

<b>Capítulo 3. La imputación de responsabilidad civil por ocultamiento del estado civil.....</b>	<b>33</b>
3.1 Regulación del estado civil en Colombia.....	33
3.2 Las situaciones en torno al estado civil en Colombia .....	34
3.3 Tipo de responsabilidad que se derivan del ocultamiento del estado civil respecto al cónyuge o compañero permanente .....	38
<b>Conclusiones.....</b>	<b>49</b>
<b>Referencias .....</b>	<b>51</b>

## Introducción

Dentro del vínculo matrimonial, así como en la unión marital de hecho, el orden jurídico ha dispuesto del cumplimiento de un conjunto de derechos, deberes y obligaciones. Además de constituir este conjunto de criterios, dichos vínculos generan unos efectos en el estado civil de la persona, que modifican la inscripción en los registros de nacimiento o de matrimonio.

Sin embargo, en el comportamiento del ser humano, se ha hecho muy común relacionarse con otra pareja, sin haber puesto fin a los efectos civiles que genera la relación anterior, o manteniendo al mismo tiempo ambas relaciones, bajo el ocultamiento de la verdad sobre el estado civil, generándose un escenario propicio para el debate jurídico, teniendo en cuenta que durante las últimas dos décadas, mediante pronunciamientos jurisprudenciales, se ha cobijado al cónyuge engañado mediante protección jurídica, permitiéndole acceder al goce de derechos herenciales y pensionales.

No obstante, el ámbito de protección de los Altos Tribunales se enmarca en estas posiciones, pero no en el reconocimiento de responsabilidad civil y obligación de reparar daños inmateriales, cuando se presenten situaciones como el ocultamiento del estado civil, lo que ha conllevado a que desde el estudio académico, se proponga un estudio monográfico, enmarcado en determinar con fundamento en criterios doctrinales, legales y también los pronunciamientos de las Altas Cortes, cuál sería el proceso para imputar responsabilidad y obligación de reparar por daños inmateriales por el ocultamiento del estado civil en las relaciones conyugales.

La monografía se fundamentará en el análisis de las fuentes doctrinales, legales y jurisprudenciales que enmarcan en Colombia los vínculos del matrimonio y la unión marital de hecho, los efectos jurídicos de ambas instituciones, las formas de disolución y liquidación, los efectos posteriores a la terminación del vínculo y las consecuencias jurídicas conforme a la causal que haya puesto fin al enlace matrimonial o la unión marital de hecho. Como segundo estudio, se propone plantear la figura de la responsabilidad civil, las modalidades, es decir contractual y extracontractual, las figuras donde se aplica en el ámbito familiar, los aspectos donde aún falta regulación y las formas de reparación de los daños inmateriales de acuerdo con el marco normativo y jurisprudencial colombiano. En el último apartado de la monografía, proponemos realizar un análisis de las posibles consecuencias que se derivan del ocultamiento de la verdad en las relaciones de familiar, y finalmente debatir con criterios legales y jurídicos ¿el ocultamiento del estado civil en las relaciones conyugales a la luz de los criterios legales y jurisprudenciales configura una causal de imputación de responsabilidad civil y reparación por daños inmateriales?

La fórmula metodológica para abordar cada objetivo de la monografía será la interpretación hermenéutica jurídica, basada en las fuentes doctrinales, legales y jurisprudenciales en materia de las relaciones conyugales, la protección de la familia, la responsabilidad civil, la reparación y los daños inmateriales.

Como metodología proponemos aplicar la hermenéutica jurídica, mediante el método exegético que busca desentrañar la motivación y fundamentación del legislador al momento de

proponer ciertas normas jurídicas. Para el caso concreto, haremos un análisis frente a la figura del daño en las relaciones familiares en Colombia, para dar paso a analizar la pregunta problema.

Como lo anunciamos, la monografía se fundamentará en el análisis de las fuentes doctrinales, legales y jurisprudenciales que enmarcan en Colombia los vínculos del matrimonio y la unión marital de hecho, los efectos jurídicos de ambas instituciones, las formas de disolución y liquidación, los efectos posteriores a la terminación del vínculo y las consecuencias jurídicas conforme a la causal que haya puesto fin al enlace matrimonial o la unión marital de hecho. Como segundo estudio, se propone plantear la figura de la responsabilidad civil, las modalidades, es decir contractual y extracontractual, las figuras donde se aplica en el ámbito familiar, los aspectos donde aún falta regulación y las formas de reparación de los daños inmateriales de acuerdo con el marco normativo y jurisprudencial colombiano. En el último apartado de la monografía, proponemos realizar un análisis de las posibles consecuencias que se derivan del ocultamiento de la verdad en las relaciones de familiar, y finalmente debatir con criterios legales y jurídicos ¿el ocultamiento del estado civil en las relaciones conyugales a la luz de los criterios legales y jurisprudenciales configura una causal de imputación de responsabilidad civil y reparación por daños inmateriales?

## Capítulo 1. El matrimonio civil y la unión marital de hecho dentro de los efectos jurídicos en el sistema normativo colombiano

### 1.1 El matrimonio civil

*1.1.1. Algunas precisiones en materia del matrimonio.* El matrimonio es una de las instituciones civiles más relevantes, pero en muchas ocasiones se hace difícil dar una definición clara de su concepto en una manera entendible.

Para empezar a definirlo debemos remitirnos al origen etimológico del matrimonio como palabra, que se deriva del latín *Matrimonium*, que se conforma por *matris* (madre) y *munium* (carga o gravamen), el significado etimológico sería “cargas de la madre”; esta definición explica que se le asigna a la madre la tarea más forzada al momento de procrear y criar a sus hijos.

Un redactor del Código Napoleónico llamado Portalis, lo define al matrimonio como “unión del hombre y la mujer para perpetuar la especie, para socorrerse y asistirse mutuamente, para sobrellevar el peso de la vida y compartir un destino común”.

Para De Ruggiero el matrimonio “es una sociedad conyugal, unión no sólo de cuerpos sino de almas, que tiene carácter de permanencia y de perpetuidad, que se origina en el amor y se consolida en el afecto sereno que excluye la pasión desordenada y la mera atracción sexual, que tiene como fin no sólo la protección de los hijos y la perpetuación de la especie, sino también la asistencia recíproca y la prosperidad económica; que crea una comunidad de vida indisoluble que engendra deberes recíprocos entre los esposos y de los esposos con la prole”.

Según el Código Civil Colombiano define el matrimonio como “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. . (Congreso de Colombia, Ley 84 de 1873. Código Civil Colombiano)

Para que exista matrimonio se deben tener en cuenta dos aspectos importantes, uno es la unión física de los cuerpos y otro es la intención de querer unirse con la otra persona.

El matrimonio se ha ido adaptando a lo largo de la historia y se adecua de acuerdo a las necesidades y a la realidad que vive la sociedad en su momento. Por ende nos remitimos al plano histórico de esta institución del derecho civil, sus etapas, su regulación en diferentes momentos de la historia, tales como la época prehispánica y el imperio romano. (Suárez, 2006)

***1.1.2 Contextualización del matrimonio en el régimen jurídico colombiano.*** La historia legislativa en Colombia a partir el estudio doctrinal e histórico se ha establecido mediante épocas o fases de la historia, partiendo desde la época colonial, en la que la institución del matrimonio se adopta a partir de la concepción de las instituciones canónicas.

Con la promulgación de la Constitución Política de 1821, se declara fuerza y vigor para las leyes que habían regido en esta materia y que fueron expedidas por el Congreso.

La Corona Española, solo le reconocía eficacia civil a la legislación emitida por la iglesia católica, y eficacia al matrimonio jurídico, por lo que no se aceptada el divorcio vincular.

Bajo la expedición de la Ley del 3 de mayo de 1825, se dieron premisas como la orden de observar las leyes en todos los tribunales y juzgados, así como las decretadas por el poder legislativo, las pragmáticas, cédulas, ordenes, decretos y ordenanzas del gobierno español, así mismo, las denominadas como las siete partidas, las de la nueva recopilación de Castilla y las de la Recopilación de Indias. (Inhua, 1941)

Con la promulgación de la Ley 21 de junio de 1823, se reglamentó las dispensas matrimoniales y la investigación de la soltería de los futuros contrayentes. Más adelante se expidió la Ley del 07 de abril de 1826, se estipulan los efectos derivados del pacto esponsalicio, siempre y cuando se hubiese celebrado pro escritura pública. (Inhua, 1941)

A través de las disposiciones consagradas en la ley del 20 de junio de 1853, se consagró el matrimonio civil obligatorio para todos los colombianos. Sin embargo, dichas reformas duraron muy poco, porque a través de la ley del 8 de abril de 1856 nuevamente se promulgo la figura del matrimonio indisoluble, pero continuándose bajo la figura del matrimonio civil obligatorio, y el matrimonio católico nuevamente adquirió validez para el Estado pero siempre y cuando fuese ratificado en la jurisdicción judicial, lo cual hoy en día sigue vigente.

Posteriormente y en consonancia con cada legislación nueva la figura del matrimonio se fue transformando hasta la promulgación de la Constitución de 1886, donde se organizó la nación bajo el sistema político de la República Unitaria y posterior dicotomía con respecto al mismo.

**1.1.3 Precisiones del matrimonio civil en Código Civil.** En Colombia el matrimonio se encuentra en el ámbito civil a partir del Código Civil en el artículo 113, que define el matrimonio como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.

No obstante no contempla dos aspectos, el primero de ellos es que no habla de la indisolubilidad y tampoco admite la unión entre parejas del mismo sexo, lo que desconoce el régimen de la Constitución Política de 1991, que prohíbe la discriminación en razón del género y exalta el reconocimiento del derecho a la igualdad para todos los habitantes del territorio nacional. (Suárez, 2006)

**1.1.4 Características del contrato matrimonial.** El matrimonio civil en Colombia se caracteriza por ser un contrato que implica la manifestación de voluntades de los esposos, además de que sean legalmente capaces y hábiles, para poder contraer obligaciones y lograr la finalidad del mismo, como son vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.

Seguidamente es un contrato celebrado de acuerdo a lo que dispone la norma, entre un hombre y una mujer, ya que si bien existe un reconocimiento jurisprudencial para las parejas del mismo sexo, la norma sigue instituyendo el matrimonio como un contrato celebrado entre el hombre y la mujer; es de tracto sucesivo porque las obligaciones no son susceptibles de ejecutarse instantáneamente.

De la misma forma, es un contrato que origina un nuevo estado civil, ya que los contrayentes adquieren el Estado de casados y finalmente tiene unos fines determinados por el derecho, como son la vida en comunidad, la procreación y la ayuda mutua.

**1.1.5 La terminación del matrimonio civil.** La institución del divorcio por su parte constituye la terminación del vínculo matrimonial, mediante un trámite jurídico y que además se constituye por mutuo acuerdo u otro por alguna causal de las dispuestas en el actual régimen del divorcio en Colombia, o por la muerte de uno de los cónyuges.

El divorcio tiene sus orígenes casi que desde la creación de la figura del matrimonio, sin embargo para muchas culturas el matrimonio era indisoluble razón por la cual no se aceptaba la figura del divorcio en sus legislaciones. No obstante los romanos si lo consagraban como el Divortium, y se podía invocar por las siguientes causales:

Por incapacidad matrimonial de cualquiera de los contrayentes;

Por la muerte de uno de ellos;

Por Capitis Diminutio;

Por el incestus superveniens, que ocurría cuando el suegro adoptaba como hijo a su yerno y los cónyuges quedaban en condición de hermanos.

Por llegar al cargo de Senador quien estuviese casado con una liberta;

Por la cesación de la Affetio Maritalis, consistente en la voluntad de ambos cónyuges de poner término al matrimonio. (Martínez, 2013)

La primera causal establecida en la norma, es aquella que se deriva de realización de “relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado”. No obstante en la Ley 1 de 1976, se contemplaba también la figura, pero esta se enmarcaba en un trato discriminatorio con las mujeres en comparación con la conducta de los hombres.

La segunda causal habla en la norma que se puede poner fin al matrimonio mediante la figura del divorcio por “el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”. La misma ha venido evolucionando hasta la redacción actual, anteriormente citada, toda vez que antes no se contemplaba que la conducta fuese injustificada y tampoco se hablaba de los deberes que la ley le impone a los padres, por lo tanto se establecía como una causal con diferentes vacíos normativos que incidía en la radicalidad del legislador para imponer la sanción a dicha conducta.

La tercera causal que consagró dicha norma para dar vía libre al divorcio es la violencia que se genera mediante ultrajes, trato cruel y los maltratamientos de obra. Dicha causal también se contemplaba en la norma anterior, pero exigía que la violencia generara lesiones en la salud física o mental.

La cuarta causal habla de una situación denominada embriaguez habitual de uno de los cónyuges. La misma no fue causal de divorcio sino hasta la promulgación de la Ley 84 de 1873, y donde se redactó de la misma forma, lo que permite concluir que esta causal tiene validez jurídica desde la fecha de la citada norma y hasta hoy sigue rigiendo en la misma forma.

No obstante, como no solo las sustancias alcohólicas producían efectos en la convivencia familiar, el legislador tuvo a bien introducir la causal cinco en la que también estima como fundamento para el divorcio “el uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica”, toda vez que el uso de estas sustancias provoca situaciones que pueden poner en riesgo la salud física o mental de los demás miembros del núcleo familiar.

La sexta causal se enfocó sobre las enfermedades o anormalidades graves e incurables y de índole físico o mental, de uno de los cónyuges y que puede terminar por afectar la salud mental o física del otro cónyuge y que además imposibilite la comunidad matrimonial.

En la causal séptima la norma dispuso que es causa de divorcio “toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo”.

En la octava estableció que la separación de cuerpos de hecho o judicialmente, y se haya configurado durante más de dos años, también es causal de divorcio, toda vez que ya no existe un proyecto de vida en común.

Y finalmente, la norma establece que es causal de divorcio en Colombia, “el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

## **1.2 La unión marital de hecho**

*1.2.1 Antecedentes de la unión marital de hecho en Colombia.* Las primeras normas que regularon lo relacionado con el concubinato en Colombia, fue la proferida el 26 de mayo de 1873, que definía a la concubina como “aquella mujer que viviera con un hombre públicamente, como si fueran casados, siempre que uno y el otro estuvieran solteros o fueran viudos”.

Con posterioridad, se expidió la Ley 45 del 21 de febrero de 1936, otorgándole un trato diferencial a los hijos nacidos bajo esta unión, y en el mismo año se promulgo la ley 95 del 24 de

abril de 1936, donde se desjudicializaba el concubinato, toda vez que se había concebido como delito por la ley 19 del 18 de octubre 1890.

Como se puede evidenciar, el legislador colombiano no se había ocupado de regular lo relacionado con la unión marital de hecho, y menos de los efectos civiles que se configuraban alrededor de esta figura.

Ante la necesidad de expedirse una regulación al respecto, se presentó en 1978, un proyecto de ley sobre la sociedad patrimonial entre concubinos, el cual decía: “Por el hecho de vivir por dos años o más continuos en estado de concubinato, se crea una sociedad patrimonial entre los concubinos, con efectos desde la iniciación de aquel, iniciándose un reconocimiento más formal de la unión marital de hecho en Colombia. (Martínez, 2013)

Bajo la promulgación del Decreto 959 de 1980, se establecía en el artículo 1211 que:

“El hombre y la mujer que sin estar casados entre sí, hicieran vida en común y mediante una serie de actos de mutua colaboración, formaren un capital, este les perteneciere por partes iguales;... cualquiera de los concubinos o herederos podrían pedir la liquidación de la sociedad concubinaria, y la adjudicación de la mitad de los bienes. Se presume la sociedad concubinaria desde su inscripción en el registro civil”. (Congreso de Colombia, Código Civil, Art. 1211)

El artículo 1212 disponía:

“La liquidación de que habla el artículo anterior, no comprende los bienes que el hombre o la mujer tuvieron en el momento de formar comunidad de vida, ni los que hubieren adquirido durante el concubinato a título gratuito. Tampoco comprenderá los adquiridos por uno de los concubinos independientemente del trabajo y la colaboración del otro”.

(Congreso de Colombia, Código Civil, Art. 1212)

Hacia 1988, se presentó el proyecto de ley que se convirtió en la ley 54 de 1990, donde se reconoció las sociedades patrimoniales, donde se empezó a corregir la injusticia que por años se había dado en materia de los derechos adquiridos bajo la figura de la unión marital de hecho.

Con la promulgación de la Ley 54 de 1990, se desarrolló la institución de la unión marital de hecho, así como el régimen patrimonial entre concubinos, otorgándole relevancia a la relación marital, donde el legislador presume la existencia de la sociedad patrimonial, siempre y cuando se cumpla con los requisitos exigidos por la citada norma.

**1.2.2 Nociones de la unión marital de hecho.** Sobre la acepción que se ha dado a la unión marital de hecho, se ha conceptualizado como una relación que nace de la voluntad de los compañeros permanentes, de formar una vida permanente y singular con notoriedad de este hecho.

Bajo la protección que le ha dado la Constitución Política de 1991 a la familia en el marco del artículo 42, se delimitó que la estructuración de la misma, se configura a partir no solo del matrimonio, sino también de la unión marital de hecho.

En el marco de la jurisprudencia colombiana, se ha dicho, que:

El solo hecho de la convivencia, mas no la manifestación del acuerdo de voluntades propia del contrato, es la fuente de la familia de hecho, constituida en virtud de la libre autodeterminación de los miembros de la pareja que prefieren no celebrar el matrimonio y excluir de su relación el régimen jurídico propio de este. (Corte Constitucional, 2012, Sentencia C-238)

De conformidad con la Ley 54 de 1990, las uniones maritales de hecho, son aquellas que se conforman por un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Partiendo de las premisas dadas, la unión marital de hecho se estructura en el marco de una relación entre dos personas, que desean compartir la vida junta, y que no requieren del matrimonio para su formalización. En la actualidad, la jurisprudencia extendió los derechos y efectos civiles de la unión marital de hecho, a las parejas del mismo sexo.

Ahora bien, sobre su naturaleza jurídica no existe precedente legal en el que se exprese la naturaleza jurídica del mismo. Sin embargo, existen algunos señalamientos para determinar la misma.

La primera de ellas, es determinarla como una institución, en la las partes se adhieren, bajo la premisa de la construcción de un proyecto de vida, y en el que la regulación parte de los deberes y derechos que nacen del rol prefijado para ellos.

También se podría indicar que la unión marital de hecho, es un contrato bilateral, porque requiere para su perfeccionamiento, la intervención de dos personas, bajo la manifestación de su voluntad, ya sea de manera expresa o tácita, en un mismo sentido, y con un mismo contenido: consolidar una relación de pareja semejante al de personas casadas.

Las premisas dadas, en el artículo 42 de la Constitución Política de 1991, mencionan que la familia se constituye bajo vínculos jurídicos o naturales, es decir, jurídicos cuando se trata del matrimonio y naturales cuando reconoce la unión marital de hecho, dándole al matrimonio, el carácter de contrato solemne y a la unión marital de hecho, el de acto libre y responsable, es decir es el mismo acto de voluntad, pero sin las solemnidades.

***1.2.3 Requisitos para configurar la unión marital de hecho.*** La unión marital de hecho, se encuentra regulada bajo los parámetros de la Ley 54 de 1990, donde se citan los siguientes requisitos.

La idoneidad marital de los sujetos. Esto quiere decir, que es la aptitud de los compañeros permanentes para la conformación y la proyección de un plan de vida, que exige a su vez el cumplimiento de la reciprocidad.

La legitimación marital. Es decir, que se deberá la persona tener la facultad para poder conformarla, no obstante la ley 54 de 1990, no da claridad sobre quienes están legitimados, pero por interpretación análoga, se puede afirmar que serán las personas capaces, tal como ocurre en el matrimonio. Sin embargo, recordemos que en lo que respecta a la incapacidad jurídica, en Colombia existe una nueva ley en la que elimina la palabra incapaces del Código Civil.

Adicionalmente, la unión marital de hecho deberá ser libre y espontánea, y se conformará bajo la voluntad de las partes.

Otro requisito es la comunidad de vida, es decir la convivencia de la pareja, que se traduce en la cohabitación, la ayuda y el socorro recíproco. En este ámbito, exige el legislador, que los compañeros permanentes deberán vivir bajo el mismo techo, y hacer una vida conyugal.

La permanente marital, también es otro requisito para que constituya la unión marital de hecho. Esto quiere decir, que se requiere de una vida permanente mínimo de dos años en la construcción de la sociedad patrimonial de hecho.

***1.2.4 Efectos jurídicos de la unión marital de hecho.*** Una vez reconocida la institución de la unión marital de hecho en Colombia, a través del sistema normativo y jurisprudencial, se establecen una serie de efectos jurídicos, bajo los cuales es importante hacer un análisis, partiendo del interés de la investigación. De esta manera, las consecuencias o efectos que surgen en esta figura son personales y patrimoniales, el estado civil y la legitimación de los hijos nacidos dentro de la unión marital de hecho.

Los efectos personales hacen referencia a la comunidad de vida, y a los deberes, derechos y obligaciones que nacen entre los compañeros permanentes, así como también a la reciprocidad de responsabilidades en el marco de las relaciones familiares. Al respecto, es la misma Constitución Política de 1991, quien regula el marco de referentes legales para la conformación de la familia, en el artículo 42, donde se fundamenta la unión marital de hecho en el marco de la voluntad responsables de la pareja y el conjunto de derechos y obligaciones que nacen en el marco de la relación.

Entre los efectos personales, se encuentra la fidelidad, que tiene como finalidad brindar estabilidad a la unión familiar; la vida en común, que conlleva a la convivencia de manera continua de la pareja; la ayuda y el socorro mutuo, y que opera en el principio de solidaridad, bajo el cual se deberá cumplir con el sostenimiento, así como también los momentos de crisis, calamidad y demás.

Respecto a los efectos patrimoniales, es la Ley 54 de 1990, la encargada de reconocer la conformación de la sociedad patrimonial, bajo lo establecido en los artículo 2 y 8. La presunción de la misma, requiere que la relación de la pareja de compañeros permanentes haya durado un lapso de tiempo no menor a dos años.

No obstante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que. “no nace a la vida jurídica la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, cuando uno de éstos mantiene en vigor la sociedad patrimonial del matrimonio”. (Corte Constitucional, 2014, Sentencia C- 336 )

Partiendo de lo anterior, la sociedad patrimonial se construye en comunidad de esfuerzos y beneficios sobre una masa común, de manera muy similar a la figura de la sociedad conyugal en el matrimonio.

Conforme al artículo 3 la Ley 54 de 1990

El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

Parágrafo. No formarán parte del haber de la sociedad los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero si lo serán los créditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho. (Congreso de Colombia, Ley 54 de 1990, Art. 3)

En referencia a ello, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia radicado 6600131100042007-00425-01, señaló que:

Teniendo en cuenta los cambios introducidos por la Ley 979 de 2005 y en virtud al nuevo contexto social y jurídico en el que se desenvuelve el régimen patrimonial de los compañeros permanentes, puede decirse que, sin dejar de lado los criterios de protección a la familia y a la mujer que inspiraron la expedición de la ley, cobra mayor relevancia la dimensión regulatoria de la situación patrimonial de la pareja en condiciones de equidad y las condiciones de convivencia como expresión de un proyecto de vida en común con

solidaridad y apoyo mutuo. (Corte Suprema de Justicia, Referencia: 6600131100042007-00425-01)

Sobre los efectos en relación con el estado civil, ha Corte Suprema de Justicia afirmo en Sentencia SC1131-2016, Radicado 2009-00443, que “la unión marital de hecho, al igual que el matrimonio, es una especie de estado civil, pues genera derechos y obligaciones entre los miembros de la pareja que llevan a poder subsumir el concepto en la definición del artículo 1 del decreto 1260 de 1970”. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC1131-2016, Radicado 2009-00443, 2016)

Sin embargo, al respecto no se han dado mayores cambios en la legislación para este aspecto, lo que sí es importante precisar, es que jurisprudencialmente ya existe un gran avance y ampliación de este tema, que al no contar con una regulación expresa, precisa debates jurídicas.

Y finalmente, frente a los efectos de la legitimación de los hijos nacidos dentro de la unión marital de hecho, se ha reconocido que los hijos concebidos en esta unión, tienen por padres a los compañeros permanentes, es decir que genera dicha consecuencia en el ámbito jurídico.

Frente a la disolución de esta figura, es importante establece que existen las siguientes causas:

- ✓ Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, elevado a Escritura Pública ante Notario.

- ✓ De común acuerdo entre los compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido.
- ✓ Por sentencia judicial.
- ✓ Por muerte de uno de los compañeros permanentes.

## **Capítulo 2. La responsabilidad civil, sus elementos y el deber resarcitorio en Colombia**

### **2.1 Definiciones doctrinales sobre la responsabilidad civil**

El derecho civil adquirió en el Código de Napoleón una perspectiva nueva en materia de la responsabilidad civil por culpa, citada en los artículos 1382 y 1383. Hacia 1800, cuando el país se encontraba bajo el modelo de Estados Unidos, se expidió el Código de Andrés Bello, que permitió su adopción en el Código Civil de 1873, estableciéndose un sistema de responsabilidad civil basado en el incumplimiento de obligaciones contractuales, configurándose las institución del daño emergente y lucro cesante nacidos del incumplimiento de algunas obligaciones.

A partir de lo anterior, la responsabilidad civil se configura como una institución nacida en el derecho romano.

En la doctrina Valencia, define la responsabilidad civil como la obligación de asumir las consecuencias de un hecho, un acto o una conducta. Por su parte, Valencia Zea enseña que la responsabilidad civil supone la relación de dos personas, en la que un de ellas causo un daño, al paso que la otra lo ha soportado, siendo la responsabilidad la consecuencia jurídica de dicha correlación de hecho, por lo que plantea el autor que corresponde a quien causo el daño, repararlo y de manera correlativa quien recibió el daño ostenta el derecho a la reparación. (Gaviria, 2002)

Mosset, citado por Portal, asegura que esta institución de la responsabilidad civil se enmarca como un deber de indemnizar los daños causados culposamente a otro. Es decir, que la reparación implica el ámbito de la indemnización por los perjuicios ocasionados con la conducta lesiva o dañina. (Pág. 58)

En palabras de Portal se afirma que:

La responsabilidad civil puede ser definida como la obligación que tiene un sujeto de derecho, sea por imputación objetiva o subjetiva, de reparar un daño causado a otro por la violación de una obligación convencional o legal, resultante de hecho propio, ajeno o de las cosas. (Pág. 1)

Bajo los términos expuestos, se configura la responsabilidad civil como una consecuencia en el escenario jurídico que conlleva a varias situaciones para quien causo el daño y también para la víctima, obligándose el primero a reparar al otro, pero no solo de forma económica, sino también en medidas que buscan restablecer el derecho agraviado.

**2.1.1 Elementos de la Responsabilidad civil.** Los elementos que constituyen la responsabilidad civil son:

- 1) Que exista un daño causado a otro
- 2) El deber o la obligación de reparar
- 3) El sujeto que ostenta el derecho de adquirir obligaciones

4) El daño como resultado de la violación de una obligación convencional, lo cual se refiere al daño en materia de responsabilidad contractual.

2.1.1.1 El daño. Para el ilustre Henao, el daño es:

toda afrenta a los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o de no pecuniarios, de derechos individuales o de colectivos, que se presenta como lesión definitiva de un derecho o como alteración de su goce pacífico y que, gracias a la posibilidad de accionar judicialmente, es objeto de reparación si los otros requisitos de la responsabilidad civil –imputación y fundamento del deber de reparar– se encuentran reunidos. (Pág. 12)

En la misma línea, afirma De Cupis, (1975) que el daño no significa más que perjuicios, aminoraciones o alteraciones de una situación favorable. (Pág. 33)

En palabras de Hinestrosa (1967) el daño constituye la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ocupa el primer lugar.

#### *2.1.1.1.1 Tipos de daño*

*2.1.1.1.1.1 Daño Material.* De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en citación de la Corte Constitucional, este daño se configura como la pérdida de ingresos de las víctimas, así como los gastos que se efectúan con ocasión de los hechos y las

consecuencias que tiene el nexo causal con los hechos del caso (Corte Constitucional, 2017, Sentencia C-344)

*2.1.1.1.2 Daño Inmaterial.* En criterio de la Corte Constitucional, el daño inmaterial “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”. (Corte Constitucional, 2017, Sentencia C-344)

*2.1.1.1.3 El daño moral.* Es definido como una lesión que radica en generar una pena o dolor emocional, y que exigen la reparación integral.

En Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 1924, se definieron los siguientes criterios referentes al daño moral:

- El daño moral debe ser reparado a la luz de los artículos 2341 y 2354 del Código Civil Colombiano, la extensión de la interpretación de estos configura la existencia del daño en su dimensión extra patrimonial.
- La dificultad para la tasación del daño moral, no debe ser un impedimento para su reparación.
- El objetivo de la indemnización del daño moral, es intentar reparar el dolor sufrido replazándolo por otra cosa que ayude a ser más llevadero la pena, el dolor y la angustia generada por la situación. (Pág. 15)

*2.1.1.1.4 Daño en las relaciones familiares.* Para efectos de nuestra investigación jurídica, es preciso citar el daño en las relaciones familiares, como una tipología novedosa y actual, en la que la Corte Constitucional, ha dicho que:

El resarcimiento, reparación o compensación de un daño, no se encuentra ocluido, limitado o incluso negado, porque la fuente del daño comparte con el afectado, un espacio geográfico determinado -el hogar- o porque existan lazos familiares. Al contrario, es posible asentar con firmeza, que los daños que al interior del núcleo familiar se concreten, originados en la violencia intrafamiliar, obligan la actuación firme del Estado para su sanción y prevención, y en lo que dice relación con el derecho de familia, es imperativo el consagrar acciones judiciales que posibiliten su efectiva reparación, pues, de nada sirve que normas superiores (para el caso, la Convención de Bélem do Pará y el art. 42-6° C. Pol.) abran paso a la posibilidad de tasar reparaciones con ocasión de los daños que la violencia intrafamiliar genere, si a su vez no se consagran las soluciones que posibiliten su materialización. (Corte Constitucional, 2020, Sentencia SU080)

En el análisis esbozado por la Corte Constitucional se puede deducir que la responsabilidad civil opera como una respuesta a la existencia de un daño, y en relación a ellos, cuando operen los demás elementos, se deberá reparar. En las relaciones familiar, la aplicación del mismo es un tema ampliamente discutido por la doctrina, encontrándose son teorías. La primera negatoria en la que no se reconoce la posibilidad de imputar responsabilidad civil y como consecuencia la reparación o compensación cuando el fallo se genere al interno de la

familiar, por cuanto se busca su unidad, una ruptura o distanciamiento de lazos, siendo por éste un escenario *libre* de intervención del Estado.

En el otro escenario jurídico, se encuentra la postura en la que la familia es el escenario posible para la ocurrencia de daños, y cuestiona las limitaciones para que los miembros de la misma puedan ser reparados, resarcidos o compensados.

De conformidad con el estudio de la Corte Constitucional, el artículo 42, en los incisos 4 y 6 de nuestra Constitución Política asentó que “[l]as relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes” por lo que en ese sentido, al ser la familia el núcleo fundamental de la sociedad “[cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” -negrilla y subrayas agregadas-. (Corte Constitucional, 2020, Sentencia SU080)

**2.1.1.2 El hecho.** La doctrina define el hecho como la transformación a una situación anterior, se conoce como hecho jurídico y trae consigo una responsabilidad y unos efectos jurídicos.

**2.1.1.3 Factor de atribución o imputación.** *Sobre* este elemento el régimen normativo ha dispuesto bajo los artículos 63 y 1604 del Código Civil y en los artículos 2341 y 2356 como el elemento subjetivo que tiene gran relevancia al momento de asignar una valoración al

cumplimiento o al incumplimiento de las obligaciones pactadas y sobre los alcances de la indemnización.

**2.1.1.4 Nexo causal.** Refiere el legislador que este se configura en razón de la relación entre el hecho y el daño. El nexo debe ser directo para poder configurar responsabilidad civil.

## **2.2 De la responsabilidad civil contractual**

En la doctrina la responsabilidad civil contractual, es aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. Por su parte el Código Civil colombiano lo define como aquella obligación en donde se repara el daño originado por el incumplimiento del contrato. (Congreso de Colombia, Ley 84 de 1873)

La imputación de la responsabilidad civil deberá darse bajo el cumplimiento de los siguientes elementos:

Un vínculo contractual, que se haya celebrado entre las partes, bajo la manifestación de la voluntad de ambas partes y con el cumplimiento de las solemnidades requeridas para el mismo. (Congreso de Colombia, Ley 84 de 1873)

El incumplimiento de la obligación pactada, en las siguientes circunstancias:

a) No cumpla con sus obligaciones: es la inejecución total de las obligaciones, ya sea, por acción u omisión del deudor, este se constituye en mora.

b) Cumpla con sus obligaciones de manera tardía: Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

c) El defectuoso cumplimiento de las obligaciones: el acreedor debe recibir la cosa pactada dentro del contrato, como lo expresa el artículo 1627 del Código Civil.: El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida. (Sandoval, Artunduaga, & Valencia, 2018)

### **2.3 De la responsabilidad civil extracontractual en Colombia**

La definición de la responsabilidad civil extracontractual se configura bajo la obligación de atender consecuencias derivadas de un hecho, acto o conducta, que vulnera un deber genérico de comportamiento. (Gaviria, 2002)

La Corte Suprema de Justicia define la concepción de la responsabilidad civil extracontractual como aquella que opera entre quienes han vinculado al azar y la extensión de los imperativos de conducta incumplidos en los que toma causa la respectiva prestación resarcitoria del daño en que dicha responsabilidad se traduce, es definida con frecuencia con normas de notoria abstracción, lo que en último análisis lleva a concluir que no es indiferente en modo alguno el régimen en que de hecho se sitúe una demanda entablada para obtener el pago de perjuicios. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 2011, Sentencia del 16 de Septiembre )

Y finalmente el Código Civil, citando el artículo 2341 señala que la responsabilidad civil extracontractual, como : “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”. (Congreso de Colombia, Ley 84 de 1873)

La imputación de la responsabilidad civil extracontractual, parte de algunos requisitos o elementos como son:

- a) La existencia de un daño ocasionado a otro individuo, cosa o derecho.
- b) La misma no se configura de un vínculo jurídico.
- c) La misma podrá imputarse sobre un sujeto o sobre varios que posean la capacidad legal para hallarse responsables.

Así mismo se ha delimitado en el régimen normativo y jurisprudencial, algunas tipologías como son:

**Responsabilidad por el hecho propio.** El artículo 2341, la define como aquella que se materializa directamente donde se debe reparar el daño por el causante, requiriendo legitimación la víctima para acceder a la indemnización de la cosa a reparar. En el marco del artículo 2345 y 2346 esta modalidad se configura en los casos de personas en estado de ebriedad y por los daños causados por los llamados impúberes. (Congreso de Colombia, Ley 84 de 1873)

**Responsabilidad por el hecho de terceros.** Que parte de las disposiciones del artículo 2347 del Código Civil, y que requiere la existencia del elemento de la subordinación. Es decir,

que en esta modalidad, directamente la persona no ocasiona el daño, sino otra persona que se encuentra a su cargo o responsabilidad. Esta se da en casos como la responsabilidad de los padres por los daños causados por sus hijos, tal como lo dispone el artículo 2348 y los daños causados por los trabajadores, conforme lo afirma el artículo 2349. (Congreso de Colombia, Ley 84 de 1873)

**Responsabilidad por el hecho de las cosas** Esta modalidad corresponde al daño que se deriva del descuido del estados de las cosas, negligencia o vigilancia, que pueden generar daños directos sobre las cosas. Al respecto el Código Civil hace mención de esta modalidad, en la responsabilidad por edificio en ruina configurada en Artículo 2350, así como las establecidas en los artículos 2351, 2352, 2353, 2354 y 2355.

## **Capítulo 3. La imputación de responsabilidad civil por ocultamiento del estado civil**

### **3.1 Regulación del estado civil en Colombia**

Respecto al estado civil, es preciso comenzar por decir que la Constitución Política de 1991, en el artículo 42 dispuso que la Ley sería quien regularía lo relacionado en ello, y con los derechos y deberes que provienen del mismo. En virtud del Decreto 1260 de 1970, se expidió en Colombia el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, en el que se afirma que: “el estado civil de una persona representa su situación jurídica en la familia y en la sociedad, lo cual fija su capacidad para el ejercicio de ciertos derechos y sujetarse a ciertas obligaciones.

Sin embargo, al revisar los antecedentes, encontramos que en la época de la Colonia hasta 1887, la prueba del estado civil consistía en la partida eclesiástica que era expedida por los curas párrocos, y para los no católicos existía una denominada Lista Civil.

A partir de 1938 hasta 1970, la principal prueba del estado civil era el registro civil, pero expedido por notarios o alcaldes y las actas eclesiásticas, que luego fueron llamadas partidas eclesiásticas, junto con la posesión notoria del estado y demás elementos probatorios pertinentes.

Con la promulgación del Decreto 1260 de 1970, se extendió la aplicación del registro civil para los nacidos, casados, separados, divorciados, etc. La única prueba válida para demostrar el estado civil es el registro civil expedido por notarios o alcaldes, y desaparecen las partidas eclesiásticas y si se pierde o destruye el documento que sirve de prueba para demostrar

hechos constitutivos del estado civil sucedidos después de la vigencia de la Ley 92 de 1938, los actos se probarán mediante la reconstrucción de los folios o mediante una nueva inscripción como lo establece el artículo 100 del Decreto 1260 de 1970.

En la citada norma se dispuso que:

Artículo 5. Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avencidamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro. (Decreto 1260 de 1970)

De esta forma, el estado civil permite individualizar las características más precisas del individuo, así como su identificación y brindar certeza jurídica frente a los derechos y obligaciones que nacen a favor de las personas con las que interactúa.

### **3.2 Las situaciones en torno al estado civil en Colombia**

La primera situación en mención es la separación de cuerpos legalmente decretada, introducida con la Ley 25 de 1992, para los matrimonios católicos, y que en su defecto consiste en la cesación de los efectos civiles, toda vez que la iglesia católica no acepta el término divorcio.

Dicho trámite, se realiza ante notaria, conforme lo establece el Decreto 2458 de 1988. Sin embargo, lo cierto es que en vigencia del Decreto 1260 de 1970, para acreditar los dos años de separación y obtener el divorcio, la prueba será la sentencia o la escritura pública y no la anotación hecha con base en esa providencia o instrumento público.

Es decir, que pese a que las normas consagran esta disposición, no existe en la sociedad el estado civil de separado de cuerpos.

Ahora bien, respecto a al viudez, se ha creído que el mismo implica un estado civil, sin embargo en nuestra legislación no existe dicha condición, toda vez que la muerte del cónyuge no se inscribe en el registro civil de matrimonio, y al fallecer el cónyuge simplemente la persona es soltera, por la inexistencia de este vínculo. Lo mismo sucede cuando el matrimonio ha sido declarado nulo o los cónyuges se hubiesen divorciado.

Sobre este tema, la Corte Constitucional ha sentado jurisprudencia con algunas decisiones al respecto. En Sentencia C 034 de 1999, se hizo referencia que en la figura de la mujer cabeza de familia, solo existe la mujer soltera y la casada.

Y frente a la unión marital de hecho, existe un verdadero debate jurídico, enmarcado en las posiciones adoptadas por las Altas Cortes. Sin embargo, lo que sí es claro es que socialmente la persona se puede identificar como compañera o compañero en unión marital de hecho, y no como se había discriminado antes bajo la figura de la moza o concubina.

De acuerdo con el legislador, no se reconoce formalmente el estado civil de la unión marital de hecho, por cuanto no podrían existir dos estados civiles contradictorios, es decir, que una mujer y un hombre, puedan estar vinculados a una sociedad conyugal y a una patrimonial simultáneamente.

No obstante, esta situación no es posible, pues en vigencia de la Ley 54 de 1990, se dispuso que es viable mantener un vínculo matrimonial vigente y a la vez una unión marital de hecho, siempre y cuando se haya disuelto la sociedad conyugal del matrimonio con no menos de un año de anterioridad a la relación marital de hecho.

En criterios emitidos por la Corte Suprema de Justicia, se ha dicho que no es posible considerar la unión marital de hecho como un estado civil porque:

- Que el estado civil de compañeros no se deduce del artículo 42 Superior simplemente por afirmar que la familia puede ser también constituida por vínculos diferentes al matrimonio, puesto que se hace necesario que la ley lo determine.

- Que la Ley 54 del 90 no tuvo como propósito crear un estado civil, en tanto que, en primer lugar, este “no se puede deducir por el hecho de que se haya denominado y definido la unión marital de hecho para todos los efectos civiles”,

- Que aun cuando el Art. 1 del decreto 2158 de 1970, permitiría inscribir la unión marital de hecho en el registro de varios, esto no soluciona el problema, ya que de la inscripción de aquella no puede deducirse el reconocimiento del estado civil. No es la inscripción la fuente sustantiva del estado Civil. Es su prueba.

No obstante, la misma Corte Suprema de Justicia afirmo en Sentencia SC1131-2016, Radicado 2009-00443, que “la unión marital de hecho, al igual que el matrimonio, es una especie de estado civil, pues genera derechos y obligaciones entre los miembros de la pareja que llevan a poder subsumir el concepto en la definición del artículo 1 del decreto 1260 de 1970”.  
(Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC1131-2016, Radicado 2009-00443, 2016)

En referencia a ello, existe la voluntad de la jurisprudencia en reconocer el estado civil de los compañeros permanentes, no obstante el legislador se resiste a su amparo, tras el argumento de las diferencias entre la unión marital de hecho y el matrimonio, cuando la realidad revela que existen entre ambas instituciones más similitudes que diferencias.

Y finalmente encontramos que con los cambios inculcados por la Constitución de 1991 en materia de protección a las libertades del individuo, se promulgo el Decreto 1227 de 2015, que permite a través de un trámite notarial, realizar el cambio del componente del sexo en el

registro civil, y que antes era posible a través de otros procedimientos más extensos y dispendiosos para la persona.

### **3.3 Tipo de responsabilidad que se derivan del ocultamiento del estado civil respecto al cónyuge o compañero permanente**

El derecho de familia y el marco de criterios jurídicos para la imputación de responsabilidad civil, que como consecuencia derivan en la obligación de reparar daños materiales e inmateriales, han sido un punto álgido de debate durante las últimas décadas, discutiéndose la posibilidad o la imposibilidad de hablar de daños en las relaciones de familia de forma general o si solo se plantean criterios específicos para los casos consagrados en el ordenamiento jurídico.

Por su parte la doctrina y la jurisprudencia nacional, han venido abordando la discusión sobre la responsabilidad civil derivada de las relaciones familiares de los casos reconocidos taxativamente por las normas, y otra parte de reconocer que ante la ausencia de regulación de algunos temas, es importante que la jurisprudencia reconozca y amplíe las circunstancias que imputan responsabilidad y obligación de reparar daños en materia de los quiebres que presentan las relaciones derivadas del vínculo familiar.

De otra parte surge otro tema polémico con respecto a la responsabilidad patrimonial por daños entre los miembros de una familia, pero desde el aspecto social, ético y moral, en el cual se considera que dicha imputación, conlleva a que se lesione en ámbito de la unión familiar, mientras que otro sector aborda la tesis de que las relaciones familiares no se pueden justificar

como elemento para desconocer la existencia de responsabilidad civil y la obligación de reparar los daños.

No obstante en nuestra realidad jurídica, la evolución del derecho de familia enmarca una protección jurídica y que se establece bajo el criterio que la no exoneración de responsabilidad a quien cause daño doloso o culposo a otro en virtud del vínculo familiar que los une o relaciona. En este rango, se ha venido desarrollando importantes precedentes jurisprudenciales como la providencia de la Corte Suprema de Justicia, que reconoce una porción de la pensión de sobreviviente para el ex cónyuge, siempre que el vínculo matrimonial haya sido disuelto por la causal de violencia intrafamiliar. Al respecto afirma el Alto Tribunal que:

La interrupción de la convivencia se debe haber derivado de la violencia contra la beneficiaria de la pensión.

El requisito de convivencia para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente no es exigible cuando se pruebe, siquiera sumariamente, que la separación fue culpa exclusiva del cónyuge causante.

Los 5 años de convivencia exigidos para la sustitución pensional pueden darse en cualquier tiempo, durante la vigencia del vínculo matrimonial. El requisito de convivencia no se puede considerar incumplido solamente por la separación de cuerpos, cuando la beneficiaria haya sido sometida a maltrato físico y psicológico. (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia SL 1727 del 2020)

Lo que permite evidenciar que en el escenario jurisprudencial, ya existen precedentes, en los cuales se separa la idea de la no reparación de los daños causados entre los integrantes del núcleo familiar, evolucionado considerablemente en materia de los principios clásicos de la responsabilidad civil en el derecho moderno, basándose en la igualdad entre los cónyuges. , en la patria potestad como una función, en la desaparición de desigualdades entre los miembros de la familia, en la existencia de nuevos modelos de familias, como las integradas o las de parejas homosexuales o las extramatrimoniales, que carecen de una legislación reguladora específica. (Lobiano & Soto, 2019)

En el escenario del derecho interno colombiano, son pocas las disposiciones legales que consagren con claridad la responsabilidad que se deriva entre los miembros de la familia, como ocurre con la responsabilidad que surge de los procesos de procreación asistida, manipulación genética, daños prenatales o enfermedades transmitidas. Es decir, que el camino apenas comienza a recorrerse.

Conforme a estos casos, también encontramos que con frecuencia de las relaciones de pareja, surge una nueva forma de responsabilidad cuando existe ocultamiento del estado civil, lo cual puede generar la viabilidad de obtener una reparación por daños inmateriales, a la luz de los criterios legales y jurisprudenciales vigentes en Colombia, lo cual nos lleva a formularnos como problema jurídico ¿el ocultamiento del estado civil en las relaciones conyugales a la luz de los criterios legales y jurisprudenciales configura una causal de imputación de responsabilidad civil y reparación por daños inmateriales?

En Colombia, como se ha venido exponiendo en el marco legislativo y jurisprudencial reconocen la protección de la familia, y la estructuración de la misma, a partir del vínculo matrimonial o de la unión marital de hecho, donde existe una singularidad marital, es decir, que solo se puede conformar por parejas, mas no por más de dos personas.

En este ámbito, se reconoce además, en el contexto expuesto, el matrimonio y la unión marital de hecho bajo las reglas que condicionan cada uno, expuestas en el Código Civil.

El artículo 27 de la citada norma, gobierna los siguientes requisitos para la existencia de la unión marital de hecho, como son:

- (a) presumirse la comunidad de activos entre compañeros permanentes, en cuya virtud se releva al demandante de su demostración y se deja en manos de la parte convocada la carga de probar que no se conformó un patrimonio conjunto en el tiempo de la convivencia; y
- (b) declararse en el trámite jurisdiccional respectivo la existencia de la sociedad patrimonial, eventualidad que, por el artículo 1° de la ley 979 de 2005, también puede reconocerse por el «mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública» o «manifestación expresa mediante acta suscrita».

Bajo esta disposición se expresa el legislador sobre la presunción de sociedad patrimonial entre compañeros permanente, así como la posibilidad de que se declare judicialmente.

Las condiciones establecidas para que exista la unión marital de hecho, exigen la comunidad de vida, el término mayor a dos años y los demás elementos establecidos para tal. Cuando uno de ellos falta, bien sea la permanencia del vínculo por un término inferior a dos años o la preexistencia de una sociedad conyugal sin disolverse, se impedirá al juzgador reconocer la sociedad patrimonial fundada en la convivencia.

En palabras de la Corte Constitucional, se ha podido evidenciar, que se establecen dos requisitos explícitos, como son el nacimiento de una presunción de sociedad patrimonial y la potestad de declararla judicialmente. En relación con ello, estos dos requisitos, operan bajo las siguientes condiciones:

- (i) dos años de existencia de la unión marital en parejas sin impedimento para casarse y
- (i) dos años de existencia de la unión marital en parejas con impedimento para casarse, de uno o de los dos miembros, si la(s) sociedad(es) conyugal(es) anterior(es) se ha(n) disuelto al menos un año antes del inicio de la unión marital. (Corte Constitucional, 2015, Sentencia C-257)

De esta manera, la unión marital de hecho, requiere para su existencia y efectos jurídicos, la comunidad de vida entre los compañeros; la singularidad, que conlleva a que las partes no pueden establecer el mismo compromiso con otras personas; la permanencia, es decir el tiempo para el desarrollo de proyectos y decisiones de vida juntos; la inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión y la convivencia ininterrumpida por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial

Adicionalmente se le añade jurisprudencialmente, que no podrá configurarse la unión marital de hecho, cuando alguno o ambos tienen una sociedad conyugal sin disolverse. Es decir, que a partir, de esta decisión se brinda protección en casos en los cuales se busque vulnerar los derechos adquiridos durante la sociedad conyugal, bajo la iniciación de una unión marital de hecho.

Así mismo, la doctrina de la Corte Constitucional ha afirmado que para que se emita la declaración judicial de la sociedad patrimonial de hecho se exige un acervo probatorio, tanto de los requisitos generales, como de los especiales tasados en el artículo 2 de la Ley 54 de 1990.

Bajo lo expuesto, son requisitos para la configuración de la unión marital de hecho, ha afirmado la Corte Suprema de Justicia que:

'La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, a que refiere el artículo 20 de la misma Ley 54 de 1990, si bien depende de que exista la 'unión marital de hecho', corresponde a una figura con entidad propia que puede o no surgir como consecuencia de la anterior, desde su inicio o durante su vigencia, siempre y cuando se cumplan los demás presupuestos que señala la norma'. (Corte Suprema de Justicia, SC3466, 21 sep. 2020, rad. n.º 2013-00505-01)

Dicha precisión se enmarca que:

[La exigencia de la disolución cumple la finalidad de evitar la coexistencia de sociedades universales en las cuales se puedan confundir los patrimonios, lo cual significa que la sociedad patrimonial no puede presumirse en su existencia si no ha sido disuelta la sociedad conyugal... Es más, cuando por diferentes razones la sociedad conyugal no fue disuelta y se incumple el hecho básico de la presunción de sociedad patrimonial denominado disolución de la sociedad conyugal, ni los compañeros permanentes ni el haber social constituido por los bienes producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos, quedan desamparado por el Estado porque para esos casos el legislador diseñó otro proceso judicial como lo es la sociedad de hecho -antes entre concubinos- para que el patrimonio común sea distribuido en partes iguales entre los socios. (Corte Constitucional, Sentencia C-193 de 2016)

Así mismo, se en la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha reconocido el derecho del cónyuge a pedir alimentos, como una consecuencia patrimonial del divorcio. Al respecto se afirmó que.

El hecho de que la persona gravemente afectada de una enfermedad o discapacidad incurable quede expósita luego del divorcio, sin que el otro cónyuge deba prestarle alimentos, atenta contra la autonomía del cónyuge enfermo, así como contra el principio de dignidad humana. Es claro para la Corte, entonces, que se hace necesario condicionar la constitucionalidad de la causal acusada en el sentido de que el cónyuge divorciado que tenga enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o psíquica, que carezca de medios para subsistir autónoma y dignamente, tiene derecho a que el otro cónyuge le

suministre los alimentos respectivos, sin que ello excluya la realización voluntaria de prestaciones personales de éste en beneficio del cónyuge enfermo o anormal. (Corte Constitucional, 2002, Sentencia C 246)

En el mismo año, se expidió la sentencia C 1033 de 2002 donde se expuso que con fundamento en el derecho a la igualdad, se protege el derecho a exigir alimentos para los compañeros permanentes. (Corte Constitucional, 2002, Sentencia C 1033)

Recientemente la Corte Suprema de Justicia, específico que los perjuicios económicos que conlleva la terminación del matrimonio, configura el derecho de exigir alimentos. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC 1082925 del 7 de Julio del 17)

Las más recientes palabras sobre la materia resultan ilustradoras sobre su alcance y contenido:

Frente a una demostrada relación concubinaría, por lo tanto, los elementos de la sociedad de hecho no pueden ser apreciados al margen de esa convivencia, sino con vista en ella, pues fuera de no obstaculizarla ni desnaturalizarla, las labores del hogar, domésticas y afectivas, usualmente conllevan actividades de colaboración y cooperación de los socios o concubinos, tendientes a forjar un patrimonio común, precisamente soporte para el desenvolvimiento en otros campos, como el personal y el social.

En efecto, el concubinato, es una realidad social, histórica y jurídica que ha acompañado la evolución de la familia, y aún subsiste. Es la convivencia *more uxorio*, que entraña una modalidad equivalente al matrimonio porque una pareja hace vida común duradera con el propósito de formar una familia, cohabitar e integrar un hogar; viven juntos, no en procura de simples devaneos, no como mero noviazgo ni en pos de un trato sexual casual, es la práctica sostenida de una vida común con carácter permanente.

No es un matrimonio, sino una relación paralela; por ello, concubinato, etimológicamente viene de *cum cubare*, (acostarse con) y traduce una comunidad de hecho que apareja la existencia de relaciones coitales por fuera del matrimonio o de carácter extramatrimonial, sea de una persona casada con otra soltera, en fin; o de dos solteras que sin contraer matrimonio se unen, arquetipo éste último que se tipifica en la unión marital de hecho...

En esas condiciones, más allá del carácter sentimental o de la simple comunidad marital en la relación de pareja, cuando sus componentes exponen su consentimiento expreso o, ya tácito (15) o "implícito" (16), derivado de hechos o actos inequívocos, con el propósito de obtener utilidades y enjugar las pérdidas que llegaren a sufrir y, además, hacen aportes, hay una indiscutible sociedad de hecho. De consiguiente, en muchas hipótesis, puede existir al margen del matrimonio o de la vigente unión marital de hecho prevista en la Ley 54 de 1990, y de las correspondientes sociedad conyugal o patrimonial, una sociedad de hecho comercial o civil (17), pudiendo coexistir ésta última con la sociedad conyugal, o con la sociedad patrimonial, pero cada cual con su propia naturaleza, identidad y autonomía jurídica. Todo ello, de la misma manera cómo puede existir la

sociedad conyugal, y adlátere, en forma simultánea, una sociedad mercantil regular integrada por los cónyuges o por uno de estos con terceros... (Corte Suprema de Justicia, SC8225, 22 jun. 2016, rad. n.º 2008-00129-01)

En contexto con lo anterior, es importante entonces concluir en referencia a la pregunta de investigación, que si bien el negocio matrimonial modifica el estado civil, este deberá inscribirse en el registro de nacimiento y en el de matrimonio.

Pero que si la persona estando en una sociedad conyugal vigente oculta a la pareja posterior la unión marital de hecho, incurrirá en la obligación de reparar por los perjuicios ocasionados, en razón del daño que genera tanto a nivel patrimonial como moral, toda vez que el impedimento legal, le nega constituir derechos en favor de la sociedad patrimonial, así como los demás derechos y efectos jurídicos de la unión marital de hecho, en razón del ocultamiento por parte del compañero casado.

A partir de los lineamientos expuestos jurisprudencialmente, sería imputable la responsabilidad civil contractual, pues a pesar de que no se encuentra ante un contrato solemne, la unión marital de hecho encuentra un reconocimiento y regulación jurídica, que ampara el ámbito de la construcción familiar.

En reciente decisión de la Corte Suprema de Justicia, se ha expresado que todo dependerá del acervo probatorio de la víctima, para que se pueda entrar a reconocer este derecho.

Sin embargo, lamentablemente el régimen normativo colombiano es escaso en materia de mecanismos procesales para que el juez de familia pueda tomar decisiones sobre casos eventuales de responsabilidad civil por daño en las relaciones intrafamiliares, a la par de otros procesos, por lo que por lo general, se induce a que se realicen tramites independientes y autónomos, cuando uno de los principales ejes de la administración de justicia, se enmarca en la economía procesal y las garantías fundamentales de los ciudadanos.

## Conclusiones

Al analizar el desarrollo que ha tenido la figura del matrimonio y la unión marital de hecho en Colombia, se puede evidenciar como ambas instituciones han evolucionado en el marco de los derechos y las libertades de los ciudadanos, tanto así, que las relaciones entre concubinos desaparecieron y entonces se reconoció la unión marital de hecho y los efectos jurídicos personales, patrimoniales y en relación con la legitimación de los hijos habidos en el marco de estas uniones, a su vez se amplió para las parejas del mismo sexo, y se establecieron límites en materia de las múltiples relaciones sin haber disuelto una sociedad conyugal anterior.

Se concluye, en el marco de la pregunta investigativa, que la evolución normativa y jurisprudencial en relación con la responsabilidad civil que surge a favor de las relaciones familiares, permite la imputación y la obligación de reparar cuando se oculte el estado civil al cónyuge o compañero permanente posterior, toda vez que el régimen legal, es claro en impedir que se constituya la unión marital de hecho cuando el uno de los cónyuges no ha disuelto su sociedad conyugal anterior, por lo tanto el ocultamiento del estado civil, constituye daño patrimonial y moral al compañero permanente que ha aportado trabajo, ayuda, socorro, apoyo, recursos económicos y demás, cuando no estaba constituyendo tal figura, ni tampoco los efectos jurídicos que devengan de la misma, por el engaño de la pareja.

Sin embargo, a pesar de que existe en Colombia suficiente acervo normativo y jurisprudencial para la imputación de este tipo de responsabilidad civil, lo cierto es que no existen mecanismos procesales que permitan el acceso a la justicia de forma eficaz, pues

siempre tendrán que avocar procesos nuevos, que no podrán darse en el marco de un divorcio, una disolución de unión marital de hecho y demás.

La propuesta de los investigadores, se puntualiza en la creación de un mecanismo alternativo que le permita al ciudadano, actuaciones procesales sumarias, en las cuales se puedan realizar este tipo de reclamaciones, a la par de procesos como la declaración de disolución de la unión marital de hecho, el divorcio y otros procesos declarativos.

## Referencias

Angulo, G. G. (2008). *La justicia restaurativa en el nuevo sistema procesal penal. Ley 906 de 2004*. Bogota: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Código Civil Colombiano., Ley 84 de 1873 (Congreso de Colombia ). Recuperado el Enero de 2021, de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_civil.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html)

Congreso de Colombia, Ley 84 de 1873, CÓDIGO CIVIL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.. Recuperado el 25 de Octubre de 2020, de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_civil.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html)

Congreso de Colombia, Ley 84 de 1873. Código Civil Colombiano. Recuperado el 2019, de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_civil.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html)

Corte Constitucional, 2002, Sentencia C 246, Referencia: expediente D-3713 (Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA). Recuperado el 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-246-02.htm>

Corte Constitucional, 2002, Sentencia C 1033, Referencia: expediente D-4102 (Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO). Recuperado el 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-1033-02.htm>

Corte Constitucional, 2012, Sentencia C-238, Referencia: expediente D-8662 (Magistrado Ponente:GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO). Recuperado el 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-238-12.htm>

Corte Constitucional, 2014, Sentencia C- 336 , Ref.: Expediente D-9910 (Magistrado ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO). Recuperado el 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-336-14.htm>

Corte Constitucional, 2015, Sentencia C-257, Referencia: Expediente D-10462 (Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO). Recuperado el 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-257-15.htm>

Corte Constitucional, 2017, Sentencia C-344, Expediente: D-11709 (Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO). Recuperado el 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-344-17.htm>

Corte Constitucional, 2020, Sentencia SU080, Referencia: Expediente T-6.506.361 (Magistrado ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS). Recuperado el 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU080-20.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-193 de 2016, Referencia: expediente D-10985 (Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA). Recuperado el 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-193-16.htm>

Corte Constiucional, Sentencia C 034 de 1999, Referencia: Expediente D-2122 (Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA). Recuperado el 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-034-99.htm>

Corte Suprema de Justicia, Referencia: 6600131100042007-00425-01.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casacion Civil, 2011, Sentencia del 16 de Septiembre (M.P. Arturo Solarte Rodriguez). Recuperado el Enero de 2021, de [https://www.redjurista.com/Documents/corte\\_suprema\\_de\\_justicia,\\_sala\\_de\\_casacion\\_civil\\_e\\_no\\_1900131030032005-00058-01\\_de\\_2011.aspx#/](https://www.redjurista.com/Documents/corte_suprema_de_justicia,_sala_de_casacion_civil_e_no_1900131030032005-00058-01_de_2011.aspx#/)

Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia SL 1727 del 2020, Radicación n.º 53547 (Magistrada ponente: ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA). Recuperado el Enero de 2021,

de <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/reiteraciones%20DL/SL1727-2020.pdf>

Corte Suprema de Justicia, SC2222, 13 jul. 2020, rad. n.º 2010-01409-01 (M.P. Aroldo Quiroz Monsalvo). Recuperado el 2021, de <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/07/SC2222-2020-2.pdf>

Corte Suprema de Justicia, SC3466, 21 sep. 2020, rad. n.º 2013-00505-01 (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona). Recuperado el 2021, de [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/10/SC3466-2020-2013-00505-01\\_1.pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/10/SC3466-2020-2013-00505-01_1.pdf)

Corte Suprema de Justicia, SC5686, 19 dic. 2018, rad. n.º 2004-00042-01 (M.P. Margarita Cabello Blanco). Recuperado el 2021, de [https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/02/SC5686-2018\(2004-00042-01\).pdf](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/02/SC5686-2018(2004-00042-01).pdf)

Corte Suprema de Justicia, SC8225, 22 jun. 2016, rad. n.º 2008-00129-01. Recuperado el 2021, de <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2016/06/SC8225-2016-002.pdf>

Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 20 de Septiembre de 2000 (Magistrado ponente: SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO). Recuperado el 2021, de [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/csj\\_scc\\_s-166-2000\\_\[6117\]\\_2000.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/csj_scc_s-166-2000_[6117]_2000.htm)

Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 25 de agosto del 2000 (PONENTE: BECHARA SIMANCAS, NICOLÁS). Recuperado el 2021, de [https://xperta.legis.co/visor/jurcol/jurcol\\_75992041aca0f034e0430a010151f034](https://xperta.legis.co/visor/jurcol/jurcol_75992041aca0f034e0430a010151f034)

Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC1131-2016, Radicado 2009-00443 (M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA 05 de Febrero de 2016).

Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC 1082925 del 7 de Julio del 17.

Cuentas, V. K. (2019). *DETERMINACIÓN Y TASACIÓN DEL DAÑO INMATERIAL EN COLOMBIA A PARTIR DEL PRINCIPIO DE REPARACION INTEGRAL*. Universidad de Cartagena. Recuperado el 2021, de <https://repositorio.unicartagena.edu.co/bitstream/handle/11227/9920/3.%20DETERMINACI%C3%93N%20Y%20TASACI%C3%93N%20DEL%20DA%C3%91O%20INMATERIAL%20EN%20COLOMBIA-convertido.pdf?sequence=1>

Decreto 1260 de 1970, Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas. (Presidente de la República). Recuperado el 2021, de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto\\_1260\\_1970.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_1260_1970.html)

Delgado, C. M. (s.f.). *DIVORCIO UNILATERAL, APROXIMACIONES A UNA CAUSAL TAXATIVA A PARTIR DEL MATRIMONIO COMO CONTRATO EN EL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO*. Universidad Santo Tomás. Recuperado el 2019, de <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/1977/Delgadamery2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

*Diccionario Juridico*. (2021). Recuperado el Febrero de 2021, de <http://diccionariojuridico.mx/definicion/responsabilidad-civil/>

Esguerra, C. M. (2014). *NUEVAS TENDENCIAS DEL ESTADO CIVIL EN COLOMBIA*. UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA. Recuperado el Enero de 2021, de <https://repository.ucatolica.edu.co/jspui/bitstream/10983/7807/4/NUEVAS%20TENDENCIAS%20DEL%20ESTADO%20CIVIL%20EN%20COLOMBIA.pdf>

Gaviria, L. V. (2002). *La accioncivil en el proceso penal colombiano*. Bogota : Universidad Externado de Colombia .

Henao, J. (2007). *El daño*. Bogotá: Universidad externado de Colombia.

Inhua, G. (1941). *El Concordato en Colombia en algunos puntos principales* . Editorial Santafe.

Ley 1 de 1976, por la cual se establece el divorcio en el matrimonio civil, se regulan la separación de cuerpos y de bienes en el matrimonio civil y en el canónico, y se modifican algunas disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil en materia de Derecho (Congreso de Colombia). Recuperado el 2019, de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1556211>

Ley 54 de 1990, por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes. (Congreso de Colombia). Recuperado el 2021, de <http://wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/leyes/Documents/Juridica/Ley%2054%201990.pdf>

Lobiano, C. J., & Soto, S. G. (2019). *DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL ÁMBITO DE LAS RELACIONES FAMILIARES*. Santiago, Chile: Universidad de Chile . Recuperado el Enero de 2021, de <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/173012/De-la-responsabilidad-civil-en-el-ambito-de-las-relaciones-familiares.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Martínez, R. . (2013). “*ANÁLISIS SOBRE LA APLICACIÓN DEL DIVORCIO INCAUSADO EN EL ESTADO DE MÉXICO*”. Universidad Autónoma Del Estado De México. Recuperado el 2019, de <http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/30008/TESIS%20TODO%2012-oct-13%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Preciado, A. D. (2004). *Indemnización de perjuicios*. Bogotá, D.C: Edicionesdel profesional.

Sandoval, C. D., Artunduaga, G. U., & Valencia, O. L. (2018). *LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL MÉDICA DE ACUERDO A LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE*

- SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL (2010-2016)*. Recuperado el Enero de 2021, de [https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/8167/4/2018\\_responsabilidad\\_civil\\_contractual.pdf](https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/8167/4/2018_responsabilidad_civil_contractual.pdf)
- Suárez, F. R. (2006). *Derecho de Familia. Tomo I. Regimen de las personas*. Bogota: Temis. Novena edicion.
- Vida, R. F. (s.f.). La Responsabilidad Civil. Recuperado el Enero de 2021, de <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:AWn8RMe0OocJ:revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/download/6527/6607+&cd=37&hl=es&ct=clnk&gl=co>
- Villamizar, M. Y. (2018). *RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS DAÑOS DERIVADOS DEL DIVORCIO*. Recuperado el Enero de 2021, de <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:VJB00BeRL0cJ:www.unilibrecucuta.edu.co/ojs/index.php/hipotesis/article/download/258/255+&cd=8&hl=es&ct=clnk&gl=co>
- Vivas, T. I. (2012). *Daños en las relaciones familiares*. Recuperado el Enero de 2021, de [https://www.researchgate.net/publication/270024715\\_Danos\\_en\\_las\\_relaciones\\_familiares](https://www.researchgate.net/publication/270024715_Danos_en_las_relaciones_familiares)